

Mandatos de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
UA GTM 15/2018

12 de diciembre de 2018

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; y Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 34/9 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con un desalojo forzoso de aproximadamente 200 personas residentes en la comunidad Río Zarco, Municipio de El Estor, Departamento de Alta Verapaz la esta semana.

Según la información recibida:

Existe una orden de desalojo para la semana del 10 al 14 de diciembre de la Comunidad Río Zarco, la cual está compuesta por 41 familias pertenecientes al pueblo indígenas Maya q'eqch'i, (*alrededor de 200 personas, entre ellas 4 mujeres embarazadas, 18 niños y niñas entre 0 – 3 años. 30 niños y niñas de 4 a 15 años*). Algunos de ellos son familiares de las abuelas de Sepur Zarco, quienes fueron víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado, hecho que quedó confirmado en una sentencia de la jurisdicción nacional¹.

Las personas viven en situación de extrema pobreza, en casas de tablas de madera con techo de paja, piso de tierra, en muchos casos las cocinas de leña están dentro de la vivienda. La comunidad no cuenta con servicio de agua potable, energía eléctrica, transporte, drenajes o acceso a trabajo, dependiendo para vivir únicamente de sus cosechas de maíz, frijol y ayote. Se reporta que los niños presentan claros signos de desnutrición, en un país donde el índice de desnutrición crónica en menores de 5 años es de 46.8%².

Conforme a la información recibida, la persona que se presenta como la actual propietaria de la tierra, presentó una denuncia por el delito de usurpación³ en

¹ Sentencia C-01076-2012-00021 Of. 2° del Tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

² <http://www.siinsan.gob.gt>

³ Decreto Número 33-96³, que reforma el artículo 256 del Código Penal que tipifica el delito de usurpación.

mayo de 2017 contra la comunidad ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Cobán, Alta Verapaz, bajo el expediente: 16004-2017-00045.

Se señala que este caso es uno de los casos priorizados en el marco del Acuerdo firmado por el Gobierno de Su Excelencia y el Comité Campesino del Altiplano – CCDA-, durante el mes de agosto de 2017, para dar soluciones negociadas, duraderas y sostenibles a la “conflictividad agraria y social” existente en el país. Sin embargo, no se han logrado avances efectivos y en plazos razonables y en su lugar los desalojos se siguen ejecutando.

Posterior a la denuncia y con el objetivo de realizar la diligencia de notificación previa de desalojo a la comunidad, el de 7 de marzo de 2018 a las 7.00 a.m. llegaron a la comunidad elementos de la Policía Nacional Civil (*aproximadamente 114 elementos con 12 vehículos*), así como representantes de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH), y representantes del Ministerio Público (MP).

En esa oportunidad la comunidad fue notificada que en el plazo de 8 días hábiles sería desalojada. Según la información recibida, durante la notificación, los comunitarios pidieron se les explicara los alcances de la notificación. Los funcionarios públicos abandonaron sin problemas el lugar, luego de un momento tenso.

El desalojo ha sido reprogramado para su ejecución al menos en tres oportunidades, debido a que tanto PDH como COPREDEH, instituciones garantes de los derechos humanos, han intervenido para subrayar que el proceso de desalojo no cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En paralelo se informa que el 4 de octubre de 2018, particulares, agentes de seguridad privada y mozos-colonos⁴ fuertemente armados, posiblemente ligados a la persona que alega ser propietaria de la tierra, llegaron a intimidar, amenazar y atacar a la comunidad con el objetivo de desalojarla extrajudicialmente.

Entre agosto y noviembre del 2018 se llevaron a cabo cinco reuniones de mesa de dialogo, con la presencia de representantes de la supuesta dueña, Gobernación Departamental, representantes de la comunidad Rio Zarco, la Comisión Presidencial de Dialogo y la COPREDEH, para tratar de resolver el caso, sin lograr solución alguna hasta la fecha de esta comunicación.

⁴ Los mozos colonos son trabajadores agrícolas que viven en la finca de su empleador, bajo promesa de que en vez de darles indemnización y prestaciones laborales, se les titulará la tierra en su posesión para vivienda y siembra, práctica que pasa de generación en generación.

Durante las reuniones de mesa de diálogo, la supuesta propietaria y demandante, ofreció de manera unilateral y a título particular reubicar a las familias en otra finca de su propiedad ubicada en el Departamento de Escuintla a 333 kilómetros de donde está asentada actualmente la comunidad. Esta distancia, por las condiciones viales requiere alrededor de 10 horas en vehículo, pasando de una topografía montañosa a la costa. Asimismo la presunta propietaria ofreció a los miembros de la comunidad la posibilidad de ser contratados como trabajadores para la temporada de zafra de la caña de azúcar, empleo que dura 6 meses al año, con un pago promedio mensual de 155 USD⁵, y además ofreció comprar a precio de mercado todas las cosechas de la comunidad. Los comunitarios no aceptaron esta oferta de reubicación, dado que se trataría de un desplazamiento de su cultura, modo de vida y lugar de origen.

Posteriormente, la supuesta propietaria ofreció dar en arrendamiento a plazo de dos años y por un precio simbólico, un terreno dentro de la misma finca pero en una ubicación diferente a la cual están actualmente y con una reducción significativa de su espacio y tierras. En otras palabras, la comunidad que ha poseído 900,000 metros cuadrados, quedaría reducida a solo 5,349 metros cuadrados, que escasamente le serviría para asegurarse vivienda de calidad, quedando sin acceso a tierras para cultivos y siembras, lo que limitaría enormemente su subsistencia, su acceso a alimentación y trabajo, dado que dependen exclusivamente de sus cosecha para vivir.

No tenemos información sobre las medidas adoptadas por el Estado para tratar de buscar una reubicación adecuada para la comunidad, cuestión de mucha preocupación porque la información da cuenta únicamente de los esfuerzos hechos por la supuesta propietaria en presencia del Estado.

Preocupa a estas relatorías que, de concretarse el desalojo, las personas queden sin respuesta alguna, en situación de calle. Además, ante la alta tensión y la aparente presencia de armas de grueso calibre en el área e intereses de particulares de concretar el desalojo en el área, se presume que se pudiere suscitar algún hecho violento durante el mismo.

Preocupa que la información recibida da cuenta de la existencia de una dinámica compleja de desalojos en Guatemala, que ha afectado durante 2017 a aproximadamente a 16,000 personas desalojadas forzosamente. Existe también un alto nivel de conflictividad agraria histórica, que conlleva a una serie de desalojos forzosos que no cumplen con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

⁵ Instituto Nacional de Estadísticas, ENEI (III) 2017

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación sobre el posible desalojo de la comunidad Río Zarco, sin que se tomen las medidas necesarias para garantizar una forma de vida adecuada a las familias, sobre todo garantizar un plan de contingencia efectivo o alternativa a una vivienda adecuada.

La preocupación por este caso ya fue expresada en el informe de la visita realizada al país de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en mayo de 2018, donde también instó a la suspensión inmediata de los desalojos forzosos. El documento también pedía a las autoridades resolver las causas subyacentes de estos desplazamientos, mediante procesos adecuados de investigación, sanción, reparación y justicia (A/HRC/39/17/Add.3).

Los hechos alegados parecen indicar una violación *prima facie* al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para ella y su familia, incluyendo el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que fue ratificado por Guatemala, el día 19 de mayo de 1988; y en el artículo 27, párrafos 1 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada el 06 de junio de 1990, que protegen el derecho un nivel de vida adecuado para el desarrollo de todo niño y que exhorta a tomar las medidas adecuadas en relación con la vivienda adecuada.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 4 (1991), ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica de la tenencia es un elemento esencial del derecho a la vivienda, y que “sea cual fuere el tipo de tenencia”, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra los desalojos. El Comité ha dejado claro que los desalojos forzosos no deben dar lugar a que las personas se queden sin vivienda, sin techo o expuestas a violaciones de otros derechos humanos además del derecho a una vivienda adecuada.

De la misma manera, el Comité ha indicado en la Observación General No. 7 (1997) sobre desalojos forzosos, que es esencial cumplir el más estricto procedimiento en cuando a desalojos forzosos, incluyendo garantías procesales esenciales tales como una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el desalojo; recursos y asistencia jurídicas, y establecimiento con suficiente antelación de un plan de contingencia, reasentamiento y alternativas de vivienda, entre otros. El Comité ha dejado claro que los desalojos forzosos no deben dar lugar a que las personas se queden sin vivienda, sin techo o expuestas a violaciones de otros derechos humanos además del derecho a una vivienda adecuada, y que no pueden ser ejecutados por terceros.

En conexión con lo señalado, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Rectores sobre seguridad de la tenencia de los pobres urbanos elaborados por la predecesora en el mandato de derecho a una vivienda adecuada, la Sra. Raquel Rolnik, en particular los principios 1, 2 y 3 (A/HRC/25/54). Así también sírvase tener en cuenta el informe reciente sobre estrategias de vivienda adecuada presentado ante el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/37/53) en que se subraya que “Los desalojos forzosos constituyen una vulneración grave de los derechos humanos. Prevenirlos y ponerles fin debe considerarse una obligación inmediata y prioritaria. Los desalojos forzosos solo pueden llevarse a cabo en circunstancias sumamente excepcionales y tras haberse examinado todas las alternativas. En esas circunstancias, deben seguirse estrictamente los principios pertinentes del derecho internacional y, en particular, se debe velar por que las comunidades afectadas puedan elegir libremente otra vivienda adecuada.”

Quisiéramos asimismo llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto positivo por parte del Estado de Guatemala. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ella no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido retenidas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.

Nos permitimos también llamar la atención de Su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, en particular los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase informar sobre todas medidas tomadas por el Estado de Guatemala para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos con respecto al posible desalojo a desarrollarse en la comunidad Río Zarco.
3. Sírvase proporcionar datos concretos y estadísticas actualizadas con respecto a la implementación de programas de acceso a tierra y vivienda y precisar información de cómo el Estado de Guatemala asegura la seguridad de la tenencia de la tierra con enfoque de derechos humanos y pueblos indígenas tomando, en cuenta los distintos tipos de propiedad y otras formas de tenencia sobre la tierra que tienen dichos pueblos.
4. Sírvase proporcionar información sobre la manera en que las normas y las obligaciones internacionales sobre el derecho a una vivienda adecuada y derechos conexos han sido implementadas por parte del gobierno nacional y local, en relación con los procedimientos de desalojos.
5. Sírvase proporcionar información detallada el programa existente del país para desarrollar planes de reubicación a comunidades desalojadas que tome en cuenta el enfoque basado en derechos humanos y la pertinencia cultural en Guatemala.
6. Sírvase a informar las medidas tomadas por el Estado para asegurar que las comunidades desplazadas del conflicto armado pudieran retornar a sus tierras originarias.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la comunidad Río Zarco, de manera especial de las niñas y niños, y mujeres embarazadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente

fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Leilani Farha

Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas